



## NO LO OLVIDE

---

### DESAPARICIÓN FORZADA

En el régimen hitleriano prevalecía la “razón de Estado” y, con el propósito de lograr los ideales impuestos a los alemanes, era poco o nada importante el concepto de dignidad humana o el de los derechos fundamentales. Lo que interesaba era conseguir el éxito del ideal nazi, concretado en objetivos específicos propuestos por el mismo Führer o por sus secuaces.

Además de los fusilamientos, de los campos de concentración y de las cámaras de gas, entre otros métodos para alcanzar las divisas principales del sistema, se concibió el diabólico procedimiento policivo que hoy denominamos **desaparición forzada**, y se puso en vigencia por medio de un decreto denominado “Nacht und Nebel” (traducido al español significa “Noche y Niebla”), promulgado el 7 de diciembre de 1941. En desarrollo del mismo, bastaba la sospecha de que alguien pusiera en peligro, o pudiera poner en peligro la seguridad del Tercer Reich para que se lo señalara como enemigo público y para que, sin fórmula de juicio, se lo arrestara por la misma policía nazi o por esbirros particulares especialmente contratados, aprovechando la oscuridad de la noche y la total indefensión de las víctimas, para ser llevado a las cámaras de tortura y a las mazmorras, pero no a las prisiones oficiales, sino a sitios clandestinos, ocultos, respecto de cuya localización no existía registro ni conocimiento, sin que quedara rastro alguno, ni manera de obtener información acerca del destino de la persona que había caído en desgracia. Peor todavía, en no pocas ocasiones eran ejecutados los autores materiales del arresto, para impedir cualquier filtración sobre los pormenores del mismo, o en torno al que había sido conducido el prisionero.

No muy diferentes fueron los procedimientos usados por José Stalin durante su gobierno en la Unión Soviética; por Augusto Pinochet en Chile, tras el golpe

de Estado de 1973, o por Videla y los demás militares argentinos que presidieron la Junta de dictadores castrenses en el país austral.

En Colombia, aunque no se puede sindicarse de tal conducta a los gobiernos sino a sus agentes y a organizaciones extremistas, ha tenido lugar en las últimas décadas la desaparición forzada, a la que se refiere el artículo 12 de la Constitución Política, al consagrar el derecho fundamental a la integridad personal. Según este precepto, "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, celebrado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y aprobado por Ley 74 de 1968, establece con claridad (art. 9) que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias; que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora, de la acusación formulada contra ella; que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, firmada en San José el 22 de noviembre de 1969 y aprobada en Colombia por la Ley 16 de 1972 consagra reglas muy similares.

El artículo 165 del Código Penal vigente (Ley 599 de 2000), cuyo texto conviene transcribir:

*"ART. 165.- Desaparición forzada. El particular (que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley)<sup>1</sup> someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.*

*A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior".*

1 La frase entre paréntesis fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-317 del 2 de mayo de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

---

Cifras recientes dadas a conocer por la Defensoría del Pueblo muestran que en el país se registra un acumulado de 49.901 casos de desaparición forzada, desde los años 40 del siglo pasado, hasta hoy.

De acuerdo con las mismas cifras, 6.909 personas han sido localizadas vivas y 1.348 muertas.

En 2005 fue expedida la Ley 971, que contempla el mecanismo de **búsqueda urgente**, que se impulsa por las autoridades competentes, y la Ley 589 de 2000 creó un organismo permanente denominado CBPD (Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas), que, según el Decreto 929 de 2007, tiene por objeto apoyar la investigación en los casos de desaparición forzada, establecer las condiciones en que se produjo el hecho delictivo, determinar la identidad de los posibles responsables, conformar grupos para el impulso de la investigación, e impulsar y supervisar el Registro Nacional de Desaparecidos y Cadáveres N.N.